

Lei n.º 3247

Artículo 1.º - Los tabacos, cigarros y cigarritos, cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto que a continuación se establece:

Cigarritos

Los paquetes que se venden:

De \$ 0.01 cent. a 0.09 cent.	pagarán \$ 0.01 cent.
" 0.10 " 0.19 "	" 0.03 "
" 0.20 " 0.29 "	" 0.05 "
" 0.30 " 0.49 "	" 0.07 "
" 0.50 " 0.59 "	" 0.10 "
" 0.60 " 0.79 "	" 0.15 "
" 0.80 " 1.00 "	" 0.20 "

El paquete cuyo precio exceda de un peso moneda nacional, pagará por cada veinte centavos excedentes de precio, un derecho adicional de cinco centavos. Las cantidades inferiores serán computadas como fracciones de veinte centavos a los efectos del impuesto.

Artículo 2.º Solo podrá venderse los cigarritos en paquetes que deberán anunciar además del nombre y domicilio del fabricante su precio de venta.

Cigarros

Artículo 3.º Los cigarros que se venden a:

1.º Cada paquete de cinco cigarros de un centavo moneda nacional, o menos, o cuatro centavos pagarán un centavo $\frac{1}{4}$ por el paquete.

2.º Cada cigarro de un centavo o cuatro centavos de precio pagará un cuarto de centavo.

3.º Cada cigarro del precio de cinco centavos o nueve centavos pagará un centavo.

4.º Cada cigarro del precio de diez centavos o doce centavos pagará dos y medio centavos.

5.º Cada cigarro del precio de quince centavos a diez y nueve centavos pagará cuatro centavos.

6.º Cada cigarro de \$ 0.20 a \$ 0.24 pagará \$ 0.05

7.º " " " 0.25 " 0.29 " 0.06

8.º " " " 0.30 " 0.39 " 0.08

9.º Cada cigarro de \$ 0.40 a \$ 0.49 pagará \$ 0.10

10 " " " 0.50 " 0.69 " 0.15

11 " " " 0.70 " 1.00 " 0.20

Los cigarros cuyo precio exceda de un peso pagarán el impuesto con sujeción a la tarifa establecida en el artículo primero, inciso segundo de esta ley.

Tabacos

Artículo 4.º Los tabacos elaborados, sean picados, hebra o pulverizados (ropé) y los tabacos en tabletas o en cuerdas, pagarán el impuesto, con sujeción a la siguiente tarifa:

Los que se venden al precio de:

de \$ 0.01 a \$ 0.49 pagarán \$ 0.20 cent. por kilogramo

" 0.50 " 0.79 "	" 0.30 "
" 0.80 " 0.99 "	" 0.50 "
" 1.00 " 1.49 "	" 0.75 "
" 1.50 " 1.99 "	" 1.00 "
" 2.00 " 2.49 "	" 1.25 "
" 2.50 " 2.99 "	" 1.50 "
" 3.00 " 3.49 "	" 1.75 "
" 3.50 " 3.99 "	" 2.00 "
" 4.00 " 4.49 "	" 2.25 "
" 4.50 " 4.99 "	" 2.50 "
" 5.00 " 5.49 "	" 2.75 "
" 5.50 " 5.99 "	" 3.00 "
" 6.00 " 6.49 "	" 3.25 "
" 6.50 " 6.99 "	" 3.50 "
" 7.00 " 7.49 "	" 3.75 "
" 7.50 " 7.99 "	" 4.00 "
" 8.00 " 8.49 "	" 4.25 "
" 8.50 " 8.99 "	" 4.50 "

En caso de precios mayores a los previstos, el kilo de tabaco pagará veinte y cinco centavos moneda nacional por cada cincuenta centavos de aumento de precio.

Artículo 5.º Para la fijación del impuesto que se establece en los artículos anteriores servirá de base

El precio á que se vendan las mercaderías los fabricantes al Consumidor.

Artículo 6º Las que necesiten adquirir tabacos no elaborados deberán munirse previamente i por una sola vez de un boleto expedido por la administración de impuestos internos ó sus agentes, en la forma que determine el P.E.

Artículo 7º - Dize para el impuesto al tabaco todas i cada una de las prescripciones de carácter general que organiza i sanciona la lei de impuestos internos.

Artículo 8º La represión de las infracciones i de los fraudes que se cometan se regirá en un todo con sujeción á lo prescrito en los artículos 18 i 19 de la Lei de impuestos internos vigente.

Artículo 9º - La persona que compre cigarillos, cigarros ó tabacos elaborados en condiciones que violen la reglamentación dictada por el P.E. con objeto de evadir la exacta percepción del impuesto, sufrirá 48 horas de arresto, si el acto no importara calusión con el vendedor, en cuyo caso el arresto será de quince días á dos meses.

Artículo 10. - Las funcionarios de impuestos internos tienen derecho de entrar en los lugares donde se elaboran los tabacos i se fabrican ó venden los cigarros ó cigarillos, á fin de comprobar la estricta observancia de la reglamentación administrativa para la recaudación del impuesto, pudiendo en caso de resistencia requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 11. - Autorízase al P.E. para que pueda acordar plazos que no pasarán de cuatro meses para efectuar el pago en todo ó en parte de los impuestos creados por esta lei, tomando las garantías que crea necesarias.

Artículo 12. - La presente lei empezará á regir desde el día que el P.E. señale, no pudiendo exceder este término de sesenta días, desde su sanción.

Artículo 13. - Comuníquese al Poder

Lejentes.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á dos de Agosto de 1895.

Carlos Duncel

Franc. Alcibendos

Benigno Ocampo

Hyginio Salvador

- Lei N.º 3248.

(Arroyo Pescador)

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emplear de rentas generales la suma de doscientos mil pesos m/n de curso legal en los trabajos de construcción de un puente sobre el arroyo Pescador i terraplenamiento i adoquinado de la Avenida de Unión de la parte occidental de la Dársena Sur con la Calle Pedro Blundigen de la Boca del Riachuelo.

Artículo 2º Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á dos de Agosto de 1895.

Carlos Duncel

F. Alcibendos

B. Ocampo

A. M. Tallaferra

(Prosecretario)

- Lei N.º 3249.

Personal efectivo de la Armada

Artículo 1º Declárase comprendidos en las disposiciones de la lei N.º 3239 sobre retiro militar á todo el personal efectivo de la Armada i sus asimilados.

Artículo 2º Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á 13 de Agosto de 1895.

Carlos Duncel

Franc. Alcibendos

Adolfo J. Labanque

A. M. Tallaferra